

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JHONATAN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2019-00221-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 25 de octubre de 2019 (folio 727), por medio del cual inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 25 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por las siguientes situaciones: i) por la estimación razonada de la cuantía, pues se consideró que en la demanda no se explicó cómo se obtuvo la suma estimada en la cuantía y ii) por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues revisada la demanda no se encontró constancia de dicho agotamiento.

2. Trámite y contenido del recurso

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, solicitando que en su lugar ésta sea revocada y se ordene admitir la demanda. Como sustento de su petición, frente a cada reparo de inadmisión argumentó lo siguiente:

- Frente a la estimación razonada de la cuantía, señaló que en el presente asunto, al ser de carácter tributario, la cuantía se estimó acorde a lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, acorde a la suma que expresamente fue impuesta como sanción tributaria mediante los actos objeto de examen de legalidad en el sub examine.
- Frente al requisito de procedibilidad, argumentó que en el presente asunto, al ser de carácter tributario, no era necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de

apelación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso

Como se anotó en líneas anteriores, el recurso pretende enervar los dos reparos que se tuvieron en el auto del 25 de octubre de 2019 para inadmitir la demanda, por ende, el Despacho procede a realizar un nuevo estudio de cada uno de estos:

i) Estimación razonada de la cuantía

Cuando se pongan a consideración de la jurisdicción contenciosa administrativa conflictos de carácter tributario, la competencia por el factor cuantía se ciñe a lo preceptuado el artículo 157 de la Ley 1437 para tal efecto, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Resalta el Despacho).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la accionada sancionó tributariamente a la demandante a pagar la suma de \$168.486.600 (folios 77 al 89), y comoquiera que en la demanda se estimó la cuantía del proceso en ese mismo valor, tal como se observa a folio 24, para el Despacho es claro que en el presente asunto la cuantía se estimó acorde a la norma establecida para tal efecto, toda vez que se razonó en el mismo valor de la sanción tributaria objeto de debate.

Así las cosas, frente a este primer reparo, el Despacho encuentra validos los argumentos del recurrente al respecto y, por ende, repondrá su decisión en lo atinente, teniendo por debidamente razonada la cuantía en el presente asunto.

i) Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad:

Si bien el artículo el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito previo a la presentación de la demanda en los asuntos conciliables de nulidad y restablecimiento del derecho, que se agote la conciliación extrajudicial, el Despacho al revisar nuevamente las pretensiones de la demanda, advierte que éstas versan sobre un conflicto de carácter tributario, asuntos que no son susceptibles de conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, subsumido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, y el párrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009.

De manera que el presente asunto, al ser un conflicto de carácter tributario, no es conciliable, por tanto, no estaba obligada la parte demandante a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de que habla el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para presentar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta la validez de los argumentos expuestos por la parte recurrente en los dos reparos advertidos en el auto inadmisorio de la

demanda, es del caso acoger dicha solicitud y reponer la decisión del 25 de octubre de 2019, y proceder a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JHONATAN MORALES SÁNCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA UGPP**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, 198, numeral 3, y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La parte actora deberá cancelar la suma de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria única nacional número 3-0820-000636-6 – Derechos aranceles, emolumentos y costos del Banco Agrario.

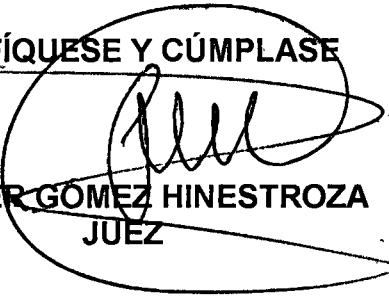
5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La providencia emitida el 21 de febrero de 2020 se notificó por ESTADO No. 5 Del 24 de febrero de 2020.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

L.A.G.L